

10 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El Licenciado Diógenes De la Rosa Cisneros en representación de **Productos Sonaños S.A.**, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución 440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, dictada por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 40, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que disponen los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen la obligación del actor de acompañar la demanda con una copia del acto acusado, en la que conste su notificación en este caso; de no obtener ésta, debe expresar la razón por la cual no la obtuvo e indicar la oficina donde se encuentra el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador lo solicite antes de admitir la demanda.

No consta en el expediente que el actor advirtiera la razón por la cual no se acompaña el acto administrativo acusado, ni los otros actos confirmatorios debidamente notificados, ni ha requerido al Magistrado Sustanciador que solicite éstos a la Caja de Seguro Social, antes de admitir la demanda, pues las copias simples, legibles a fojas 1 y 2 del cuaderno judicial, dirigidas al Secretario General de la Caja de Seguro Social sólo señalan que dichos documentos serán utilizadas como prueba ante la Sala Tercera.

Para que el Magistrado Sustanciador proceda a solicitar la documentación en referencia el afectado debe demostrar que hizo las gestiones necesarias en la oportunidad del plazo para interponer su acción. Este requisito permitirá comprobar si en efecto se agotó la vía gubernativa y si el actor está dentro del término procesal para interponer la demanda.

Al respecto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de 15 de octubre de 2004: IDAAN contra el Ente Regulador, Entrada 544-04, ha señalado:

“Al examinar la demanda para verificar los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la primera de las resoluciones atacadas se aportó en copia simple, contrariando lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, para que tenga valor probatorio en el proceso. Conforme a estas normas, las demandas contencioso-administrativa deben acompañarse de copia del acto acusado debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original. De igual modo, el apoderado de la demandante omitió aportar la copia autenticada del segundo acto que se impugna, aduciendo que la misma le fue negada por la entidad demandada. En torno a las omisiones anotadas, la jurisprudencia de la Sala ha señalado con fundamento en el artículo 46 de la citada Ley 135, que cuando el interesado no puede

presentar la copia autenticada, porque le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado, antes de decidir sobre la admisión. Para ello sin embargo es necesario comprobar que se hicieron las gestiones necesarias, circunstancia que no ha sido acreditada en el presente caso.”

En este caso el apoderado judicial del demandante no aportó el acto administrativo acusado y los actos confirmatorios debidamente autenticados, no explicó la razón por la cual le fueron negados, ni solicitó expresamente al Magistrado Sustanciador, requerirlos a la Caja de Seguro Social, antes de decidir la admisión.

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la presentación de la acción.”

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 23 de febrero de 2005 (foja 40 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/9/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.